

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 17 de febrero de 2021, quedando bajo el radicado No 2021-087. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1.- Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO, identificado con C.C. No. 1.013.621.520 portador de la T.P. No. 312.101 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes Juan Emilio Rubio Muñoz, Juliane Nina Arlette Clotilde Forget y Juan Emilio Rubio Muñoz, en los términos y para los efectos del poder conferido, folios 23 a 27, respectivamente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2.- Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25<sup>a</sup> y 26 del C.P.T., se observó que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Juan Emilio Rubio Muñoz y Juliane Nina Arlette Clotilde Forget, contra la SOCIEDAD AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

**2.-NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación personal del presente auto admisorio bajo los lineamientos del C.G.P., o en su defecto conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su

---

1 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

**3.-** En lo que respecta a la caución preventiva y la medida cautelar solicitada (fls. 20, 127 y 128), tal requerimiento resulta ser prematuro si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

*«**ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.» (...).*

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, **la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.***

*La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayas y negrilla del Despacho)*

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de julio de 2021.

Por ESTADO N° **071** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria**

/dei.